

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 20 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 10 de Agosto, número 222, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Ministro de Fomento, atendidas las razones que Me ha expuesto manifestando la conveniencia de reformar en algunos puntos las disposiciones establecidas por el Real decreto orgánico de Exposiciones de Bellas Artes y reglas adoptadas para su ejecución, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir para las Exposiciones sucesivas, prorogando la inauguracion de la que ha de celebrarse en este año hasta el día 1.º de Octubre próximo.

Dado en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

para las Exposiciones de Bellas Artes.

Artículo 1.º Un Jurado especial,

nombrado por el Gobierno, se encargará de dirigir y organizar la Exposicion bajo la presidencia del Director general de Instrucción pública.

Art. 2.º El Jurado se compondrá, ademas del Presidente de la Real Academia de San Fernando, que desempeñará la Vicepresidencia, de Siete Académicos de la misma pertenecientes á las Secciones de Pintura, tres de la de Escultura y tres de la de Arquitectura, á los cuales podrá el Gobierno, si lo juzga conveniente, agregar hasta el número de nueve individuos de dentro ó fuera de esta corporacion.

Ejercerá el cargo de Secretario el Oficial de Secretaría, Jefe del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Jurado se dividirá en tres Secciones, una de Pintura, otra de Escultura y otra de Arquitectura.

Los Presidentes y Secretarios de las Secciones serán elegidos por las mismas de entre los individuos de su seno.

Art. 4.º Podrán ser admitidas á la Exposicion las obras de los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 5.º Se comprenden entre las obras de pintura los cuadros al óleo, dibujos, aguadas, miniaturas, obras al pastel, esmaltes, porcelanas y mosaicos en piedras duras, á pasta, estampas, grabados y litografías.

En las de escultura las estatuas, bajos relieves, camaféos y grabado en medallas.

En arquitectura, los proyectos y modelos de construccion.

Art. 6.º No será admitida obra alguna de las que se hubieren presentado ya en las Exposiciones anteriores, ni aquellas que no sean entregadas por su autor ó por un representante suyo con la autorizacion competente. Si perteneciesen á autores falleci-

dos, podrán ser presentadas por sus herederos.

Tampoco serán admitidas las copias, cualquiera que sea el género en que se hubieren ejecutado.

Art. 7.º El mayor número de cuadros ó obras que se permitirá presentar á cada expositor, será el de seis.

Art. 8.º Las obras deberán presentarse con sus márcos y quedar entregadas por cada artista ó su representante para el día 1.º de Setiembre en la Secretaría del Jurado.

Art. 9.º Una vez entregadas las obras y obtenido su correspondiente recibo, no se permitirá la entrada en el local de la Exposicion, ni aun bajo el pretexto de retocarlas, hasta que se celebre el acto de la inauguracion.

Art. 10.º Solo se admitirán obras de autores existentes ó de aquellos que hubiesen fallecido en los cuatro años anteriores al principio de la Exposicion.

Art. 11.º Ningun expositor podrá retirar sus obras hasta después de hecha la adjudicacion de premios.

Art. 12.º Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia circunstanciada y firmada de los asuntos de las mismas: esta noticia comprenderá, ademas, el nombre, apellido, patria y residencia del autor, y en ella se expresará tambien su domicilio y el nombre de los maestros ó las academias ó escuela donde hubiere aprendido.

Art. 13.º En el catálogo que se imprima, se guardará el incógnito del que así lo exija; pero no por eso podrá ningun expositor excusarse de facilitar las noticias expresadas.

Art. 14.º Por la Secretaría del Jurado se expedirá un recibo de las obras que se presenten, en el cual se determinarán los objetos, la fecha de su entrega y el nombre de la persona que la verifica.

Cada recibo no contendrá mas que una sola obra.

Art. 15.º Finalizado el plazo para la presentacion de obras, el Jurado se constituirá en el local de la Exposicion y procederá al reconocimiento de aquellas, separando las que juzgue dignas de exponerse de las que no lo sean.

Art. 16.º En el caso de que no hubiere conformidad, se procederá á votacion decidiendo la mayoría.

Art. 17.º La calificacion deberá quedar hecha para el día 15 de Setiembre.

Las obras no admitidas quedarán desde la misma fecha á disposicion de sus autores ó apoderados.

Art. 18.º Para la colocacion de las obras, el Jurado nombrará una comision de cinco individuos pertenecientes al mismo: á esta comision se asociará igual número de artistas de libre eleccion entre los expositores.

Art. 19.º Esta eleccion se verificará presentando cada expositor al tiempo de entregar sus obras, una papeleta con su firma que contenga los nombres de dos pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Presidirá dicha comision un Vocal del Jurado nombrado por este.

Art. 20.º Los cinco artistas que resulten con mayor número de votos en el escrutinio que verificará el Jurado de la Exposicion serán convocados por el mismo para los efectos contenidos en el artículo anterior.

En caso de paridad de votos serán preferidos los individuos de mas edad.

Si algunos de los que resulten elegidos por los expositores no aceptasen su encargo, le sustituirá sucesivamente el que le siga en mayoría de votos.

Art. 21.º El Jurado cuidará de la formacion del catálogo, que deberá estar impreso cuatro días antes de la apertura de la Exposicion.

Art. 22.º Terminada la Exposicion el Jurado procederá á designar, por

los mismos números del catálogo, las obras que juzgue merecedoras de los premios en votación secreta y por mayoría absoluta.

En virtud de esta calificación se concederán por el Gobierno, á propuesta del Jurado, los premios siguientes:

A la pintura: dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la escultura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

Al grabado: uno de primera, uno de segunda y uno de tercera.

Art. 25. Los premios serán:

Primera clase. Una medalla cuyo valor será de 3000 rs.

Segunda clase. Una medalla de 1500 rs.

Tercera clase. Una medalla de 640 rs.

Se adjudicará además una medalla de honor del valor de 10000 rs., ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposición con una obra de mérito superior al de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el cual, reunido al efecto, y declarando previamente por mayoría de dos terceras partes de votos, si ha lugar á la adjudicación, designará la obra digna de obtenerlo.

Art. 24. Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoración, se le concederá la de Comendador ordinario; y si también se hallase condecorado con esta última, tendrá opción á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 25. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores premiados, comunicándose por aquel al Ministerio de Fomento el resultado de la votación.

Art. 26. El Gobierno determinará el día en que deba verificarse la adjudicación pública y solemne de los premios.

Art. 27. Si por las calificaciones del Jurado no resultase en cualquiera de las Secciones ninguna de las obras presentadas con suficiente mérito, se suspenderá la adjudicación de los premios correspondientes á la misma Sección.

Art. 28. Todas las obras premiadas quedan siendo propiedad de sus autores, pudiendo ser incluidas en las listas para que el Gobierno las adquiera si lo juzgare conveniente.

Art. 29. El Jurado formará la lista de las obras que juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno, y que han de figurar en el Museo nacional.

Art. 30. Los artistas de las provin-

cias remitirán sus obras por conducto de las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere, por los Gobernadores respectivos, los cuales deberán atenderse á las instrucciones que al efecto se les comunicarán por el Ministerio de Fomento.

Art. 31. Las listas que las Secciones del Jurado formen para la adquisición de obras por el Gobierno deberán especificar el valor respectivo de cada una.

Art. 32. Los gastos de transporte de las obras que se remitan de las provincias serán satisfechos por el Jurado, previa presentación de los respectivos documentos.

Art. 33. Serán de cuenta de los expositores los gastos que se originen por este motivo después de cerrada la Exposición.

Aprobado por S. M. = Corvera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 14 de Agosto, número 226, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber manifestado la Administración de Hacienda de Huesca la necesidad de adoptar algunas medidas con objeto de regularizar el servicio de las ferias que de ganados se celebran en aquella provincia, reglas que podrían servir para todas las ferias que se celebran en la zona fiscal; y á este fin propone la creación de papeletas, que la Administración deberá expedir en número igual al de cabezas de ganado que se presenten con documento que garantice su procedencia, cuyas papeletas deberán servir para autorizar la legítima estancia de los ganados en las ferias y para facilitar las transacciones, bastando para expedir nueva guía la presentación del ganado con aquel documento, por el cual podría exigirse á los dueños de aquel 24 céntimos de real. En su vista la Reina, después de oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Sección de Hacienda del Consejo Real y el de la Dirección general de Contabilidad, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Que en los puntos de la zona fiscal en que se celebren ferias se expidan por las Admi-

nistraciones respectivas de Hacienda si fuesen capitales de provincia, ó por los encargados de intervenir la feria en otro caso, papeletas impresas con referencia á las guías ó documentos con que el ganado se presente en las ferias.

2.º Estas papeletas se expedirán una para cada cabeza de ganado, y deberán contener su reseña con el fin de que los encargados de ejercer vigilancia en la feria puedan en cualquier tiempo verificar las confrontaciones que sean necesarias.

3.º Las expresadas papeletas solo tendrán valor ó servirán de garantía al ganado por el tiempo que dure la feria, ó si la Administración ó sus agentes lo creyesen necesario á causa de lo numeroso de la concurrencia, por dos días más, lo cual deberá hacerse constar en aquellos documentos.

4.º No servirán estos en ningún caso para autorizar el tránsito del ganado, y si solo para expedir en su vista guías con aquel objeto, después de hechas las bajas correspondientes de la que dió origen á las papeletas.

5.º No existiendo en la actualidad en el presupuesto cantidad alguna para poder con ella atender á los gastos de impresión de las papeletas y libros que para cubrir este servicio serán necesarios, las Administraciones podrán exigir, tan solo por el presente año, 24 céntimos de real por cada una de aquellas, rindiendo cuenta justificada á la Dirección general de Aduanas de la inversión de los fondos que por este concepto se recauden.

Y 6.º Las Administraciones respectivas darán conocimiento á la referida Dirección de las cantidades que durante el año conceptúen necesarias para impresión de papeletas y libros, con el fin de incluir en el presupuesto de 1859 el correspondiente crédito, pues desde aquella fecha deberá cesar la exacción de 24 céntimos indicada en la disposición anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858. = Salaverría. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública. — Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Para establecer la necesaria armonía entre la acción de los Rectores y la de las demás Autoridades que con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último deben intervenir en la provisión de las escuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicación de los reglamentos, la Reina (Q. D. G.) oído el Real Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con su dictamen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes:

1.º El nombramiento de maestros se verificará previo concurso ó oposición, según los casos.

2.º Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creación, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instrucción pública respectiva, y ésta en el del Rector del distrito universitario y de la Dirección general del ramo, nombrando al propio tiempo á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobación, sustitutos ó maestros que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.º Los Rectores, al principio de cada mes, publicarán en los Boletines oficiales de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, expresando la dotación y demás emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ó oposición.

4.º Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.º Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relación de los aspirantes por orden de mérito, expresando los de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que más convenga á la enseñanza y á los mismos maestros.

6.ª Los Rectores remitirán á la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones expresadas en la disposicion anterior y lista de las escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demas emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.

7.ª Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo tenga el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposicion, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposicion, los maestros que regentan otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en mas de 1000 rs. del que disfruten.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.

8.ª Los Ayudantes ó segundos maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán ser nombrados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

9.ª En la provision de escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordomudos ó ciegos en la que regentan.

10. Cuando no se proveyeren las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposicion, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la

escuela, ante el Tribunal, y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipacion á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los Boletines oficiales de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres dias antes, por lo menos, de terminar el mes, á contar desde la publicacion del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

14. Trascurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admision de los aspirantes que tengan los requisitos legales y determinará los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiar estos desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Despues del exámen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposicion, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demas en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificacion, se remitirá al Recor una lista de los aspirantes aprobados con la relacion de méritos, expresando si alguno de ellos optare á escuela de menor sueldo de las que les corresponden segun su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobacion.

18. Los Rectores pasarán á la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones y demas documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provision de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el

nombramiento en el término de 15 dias, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.

20. Las permutas entre los maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una escuela á otra de igual clase y dotacion podrán acordarlas los Rectores, ó proponerlas á la Direccion general en su caso, en cualquiera época, á menos que se hubieren designado los dias para los ejercicios de oposicion á la escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El Director general de Instruccion pública expedirá los títulos de empleo á los maestros nombrados por el Ministro y por la Direccion, y los Rectores todos los demas.

22. Los Rectores pondrán el cúmplase en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instruccion pública en los expedidos por los Rectores.

23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesion al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

24. Los maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposicion como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los maestros la posesion del título al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razon de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de no haber sido posible hacer efectiva la cuota de contribucion del subsidio y demas responsabilidades que le

fueron impuestas á Zacarías Muñoz, vecino de Riaza, por ejercer la industria de hornero de pan, con venta de dicho artículo, sin hallarse matriculado, el Señor Gobernador por su decreto de 4 del actual y á propuesta de la Administracion, se ha servido declararle *fallido* por encontrar bastantes méritos para ello en el expediente instruido al efecto.

Lo que se publica en tres números seguidos del presente Boletín, cumpliendo con la prevencion 9.ª de la orden circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 26 de Junio de 1856. Segovia 7 de Agosto de 1858.—Gregorio Villa.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 12 del actual, se ha servido disponer que el Investigador de la contribucion industrial D. Martín Salcedo, que lo era de esta capital, pase á prestar sus servicios á los pueblos de la provincia.

Lo que se publica en el presente Boletín para que produzca los efectos oportunos. Segovia 14 de Agosto de 1858.—Gregorio Villa.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta para el dia 18 de Setiembre próximo y hora de doce á doce y media de su mañana, la obra de albañilería que ha de ejecutarse en la casa núm. 24 de la calle de la Canongía nueva, de esta ciudad, que correspondió al Cabildo Catedral, hoy al Estado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en esta Administracion principal, cuyo acto tendrá lugar en los extrados del Sr. Gobernador civil, ante su Presidencia; teniendo entendido que no se admitirá postura alguna que exceda de la cantidad de 297 rs. 50 cénts., tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en él. Segovia 17 de Agosto de 1858.—El Administrador, P. A., Antonio García.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Adhes y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta para el dia 18 de Setiembre próximo y hora de doce y media á una de su mañana, la obra de Albañileria que ha de ejecutarse en la casa núm. 164 de la calle del Mercado, de esta ciudad, que correspondió á los Religiosos Mercenarios de la misma, hoy del Estado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en esta Administracion principal, cuyo acto tendrá efecto en los extrados del Sr. Gobernador, bajo su presidencia; teniendo entendido que no se admitirá postura alguna que exceda de 296 rs., tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en él. Segovia y Agosto 18 de 1858.—El Administrador, Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Toledo.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion, bajo el cual se saca á subasta en virtud de la orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, el arriendo á pasto y labor, el aprovechamiento del fruto de bellota de las dehesas del Estado revertido de Oropesa, denominadas Orcajo, Corralejo, Verdugal y Valdepalacios, mediante no haber sido aprobados los remates que de las mismas se celebraron en 30 de Mayo último.

1.º El remate se celebrará el dia 8 de Setiembre próximo, que hacen los 30 desde su publicacion en la Gaceta, á las doce de su mañana, el que será triple y simultáneo ante el Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, con asistencia del Administrador principal, el Oficial primero, Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, del Escribano de Hacienda, ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia con asistencia del Administrador principal del ramo y del Oficial primero Interventor de la misma y del Escribano de Hacienda; y en los pueblos de Oropesa y Alcañizo ante el Alcalde constitucional, Procurador sñdico y Escribano ó Fiel de fechos, con asistencia del Administrador subalterno del partido y del Guarda mayor de dichas dehesas, dando principio al acto á la hora designada, pero celebrándose el arriendo de cada dehesa separadamente aunque en actos distintos y seguidos, sin que pueda interrumpirse ni suspenderse la subasta bajo ningun caso hasta la terminacion de todos, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º El tipo para el arriendo, sin que

pueda admitirse postura menor que la renta anual que se fija á cada dehesa, es el siguiente:

El de la dehesa de Berdugal, 42040 reales anuales.

El de la de Corralejo, 29948 id.

El de la de Orcajo, 50291 id.

El de la de Valdepalacios, 42106 id.

3.º El arriendo será por cuatro años que principiarán á contarse, en cuanto á pasto y aprovechamiento del fruto de bellota, desde el 30 de Setiembre del año de la fecha, y cumplirán en 29 de igual mes de 1862, y en cuanto á labor dará principio con la barbechera mas próxima para ser la primera cosecha de granos en Agosto de 1860 y la última en 1863, por lo que dejarán á su tiempo libres y desembarazados los herrenales para que los nuevos colonos puedan ararlos.

4.º Ademas del precio del remate se pagará en metalico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las tierras.

5.º El rematante de una ó mas dehesas las recibirá con expresion de las casca, chizas, tapias, norias, estanizas y corraladas que haya en cada una de aquellas y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios y deterioros, que á juicio de peritos tengan al fenecer el contrato.

6.º El arrendatario no podrá roturar la parte del terreno destinada á pasto, y para las de labor se sujetará á disfrutarlas á estilo del pais, siempre que no se opongan á las que en este pliego se consiguan.

7.º Cada una de las referidas dehesas se labrarán á tres hojas iguales, descuajando las matas y dejando únicamente los chaparros necesarios, y se designe con la anticipacion debida, con la obligacion el arrendatario de dar aviso á la subalterna del partido por conducto del guarda mayor cuando menos dos meses antes de verificar el descuaje á que dará principio en Diciembre de cada año, y concluirá en 15 de Marzo siguiente, para que aquella dé aviso á la principal y esta al perito agrónomo del partido, para que designe los resaltes que deban quedar los que quiera el arrendatario con el mayor esmero, debiendo verificar la queina que resulte del desbroce á una distancia en que los árboles no puedan recibir perjuicios, pues de faltar á cualquiera de los extremos que expresa esta condicion será obligado y caso necesario á su cumplimiento.

8.º Ninguno de los arrendatarios podrá sembrar parte alguna ni aun á pretexto de ser para semilla, y si lo hiciere se pagará 100 rs. de renta por cada fanega por separado de la cantidad del remate.

9.º Tan luego como se termine la fabricacion del carboneo de la dehesa del Berdugal, el arrendatario no podrá entrar á pastar en la misma ganado cabrio ni boyal.

10.º A los arrendatarios solo se les darán las leñas que necesite para reponer algunas de las estacas existentes en las corraladas y majadas, previo reconocimiento y declaracion del guarda mayor, sin que puedan utilizar otra clase de leñas y ramajes en ninguna época del año.

11.º En el caso de carbonearse en todo ó parte de las dehesas, podrán entrar en ellas los ganados de las carreterias sin permitirles mas estancia que el tiempo preciso para el embase, bajo la responsabilidad del guarda mayor.

12.º Los arrendatarios no permitirán que sus guardas ni pastores, á quienes les sea permitido el uso de armas de fuego usar de tacos que puedan producir incendios, pues al haberlos por esta causa sus amos seran responsables al pago de cuantos daños y perjuicios se hagan al Estado.

13.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, caducará el contrato en el año agrícola dentro del cual tome posesion el comprador.

14.º No se admitirán posturas al que sea deudor á los fondos públicos, cuya prohibicion es extensiva á los fiadores.

15.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos que los que se prefijan en la condicion siguiente ni en otra especie que en moneda corriente de plata ú oro en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado del partido; el contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á indemnizaciones por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente sea de la clase ó condicion que fuere.

16.º El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo en la clase de moneda y Administracion que se designan en la condicion anterior.

17.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos expresados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenten la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diereu lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entendera rescindido el contrato por este solo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

18.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del remate al Escribano ó Fiel de fechos, el del papel que se invierte en el expediente, el de la escritura y su copia que precisamente se otorgara en la escribania del Juzgado de Hacienda de esta capital, las dietas del perito en el caso de justiprecio, y los de las diligencias de toma de posesion.

19.º La subasta se hará en pujas á la llana, admitiendo cuantas proposiciones se hagan, quedando á favor de aquel que sea mayor la que hiciere acreditando previamente el depósito en metalico del 10 por 100 de la cantidad del remate en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la recaudacion del pueblo, ante cuyo Alcalde se celebre la subasta, á no ser que los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, estimen conveniente dispensar esta solididad, advirtiéndolo no obstante en otro caso en el acto del remate la consignacion del referido 10 por 100 que se haga por cualquier licitador.

20.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que generalmente se hallan establecidas por las leyes, ordenanzas de montes y por las costumbres en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en es-

te pliego. Toledo 6 de Agosto de 1858.—Julian Lanzasot.

Alcaldia de Roda.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision que ha hecho D. Manuel Tejero que la desempeñaba, la municipalidad ha acordado su provision que tendrá lugar á los treinta dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, su dotacion consiste en 900 rs. pagados de los fondos municipales; en consecuencia, los aspirantes que crean reunir la idoneidad y cualidades necesarias para el desempeño de dicho cargo, presentaran sus solicitudes ó las remitiran francas de porte al Presidente de esta Corporacion antes del expresado dia en que se ha de proveer. Roda 2 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Norberto Garrido.

Alcaldia de Navafria.

En este pueblo que consta de 150 vecinos se halla vacante la plaza de Cirujano por muerte del que anteriormente lo era. Su dotacion consiste en 2030 rs. en dinero, pagados en dos trimestres, 9 celemines de centeno, media libra de lino por vecino y casa de balde. La contrata será por años á contar desde el 29 de Setiembre, y los aspirantes dirigiran sus solicitudes á este Ayuntamiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 31 del corriente y hora de las doce, se arrienda en público remate el molino harinero titulado de los Señores, sito extramuros de esta capital, y próximo al Santuario de Nuestra Señora de la Fuencisla, propio del Sr. D. Francisco Paililla Iribarne, vecino de Madrid. En la calle de San Antolin, número 7, está de manifiesto todos los dias el pliego de condiciones, y se admiten proposiciones para dicho remate.

En la Imprenta y Libreria de Don Juan de Alba, plaza mayor, núm. 27, se hallan de venta los estados de nacidos, matrimonios y defunciones que tienen que remitir mensualmente los Alcaldes á este Gobierno de provincia; como tambien los de vacunacion y revacunacion que del mismo modo han de remitir á dicho Gobierno.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.